mercancías, hasta diez metros de tejido burdo, de algodon, cáñamo, lino ó lana.

IV. No se comprende en la exencion precedente, los zarapes, cobertores ó frazadas, los cuales áun cuando vengan empleados como abrigos, causarán los derechos que señala la tarifa de este arancel.

CAPITULO VIII.

Aforo de las mercancías.

Art. 21.—I. Las mercancías no especificadas en la tarifa de esta ley, pagarán cincuenta y cinco por ciento, sobre su aforo, al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista á quien toque el despacho, y el interesado, en presencia del administrador y del comandante del resguardo, ó del empleado que haga sus veces.

II. En los casos que el consignatario de la mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de comun acuerdo por el vista y el interesado, un tercero, cuya decision será definitiva. Si no hubiere acuerdo en el nombramiento del tercero, el administrador designará cinco personas, de entre las cuales elegirá una el importador; y no haciéndolo desde luego, se tendrá por elegido el primer propuesto.

Art. 22. Cuando las mercancías deban pagar el derecho de importacion sobre valor de factura, y juzgaren el vista y el administrador que los precios especificados en ella, son muy bajos, se procederá al aforo por tres peritos nombrados, uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que los mismos peritos nombrarán con anticipacion para el caso de discordia; y sobre el valor que fijaren como precio de la mercancía en el lugar de la procedencia de la factura consular, se pagarán los derechos corespondientes.

Si esta valorizacion excediere de diez por ciento del precio declarado en la factura, pagará además, el interesado una multa de veinticinco por ciento, sobre el aforo de los peritos.

CAPITULO IX.

Cargamento en pais extranjero.

Art. 23. Los remitentes de efectos ó cargadores de buques, los capitanes y sobrecargos de éstos, los cónsules

ó comerciantes que hayan de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, cumplirán respectivamente las formalidades que se expresan en las secciones siguientes de este capítulo.

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES Ó REMITENTES.

Nota.—Estos artículos los insertamos adelante con tipo más pequeño, segun quedaron por la ley de 14 de Diciembre de 1881.

Art. 24. Cualquier individuo que de pais extranjero envié objetos de comercio á la República, áun cuando fueren libres de derechos, ó sean para oficinas federales ó de los Estados, formará facturas por triplicado, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Estas facturas se extenderán conforme al modelo número 1 que se acompaña al fin de este arancel, y deberán contener:

I. El nombre del buque, el de su capitan, el del puerto adonde se dirija, el del consignatario de los artículos contenidos en la factura y el nombre de la nacion de que procedan originariamente las mercancías; la fecha de la factura y la firma del remitente.

II. La expresion por guarismo y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercancías.

III. La marca y número que debe ponerse á cada bulto, y su peso bruto, exceptuándose respecto de éste el fierro, la maquinaria y el material para ferrocarril, que pueden venir manifestados con el peso total de cada partida.

IV.—*A*. El nombre, materia y clase de la mercancía especificada conforme á la tarifa de este arancel.

B. La cantidad, por guarismo y letra, de las mercancías que deban pagar por pieza, par, docena ó millar.

C. El peso neto de las mercancías que deban pagar por peso neto, con expresion de la unidad de peso que se tome por base.

D. La longitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando la unidad de medida que sirva de base.

E. El precio de las mercancías que deban pagar sobre

valor de factura ó de aforo, expresando la unidad de moneda que se tome por base.

V. En las facturas se expresará el valor de los efectos libres.

Art. 25. Cuando en el mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en las fracciones de la tarifa relativas á mercería y ferretería, de cuotas diversas entre sí, deberá venir cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en éste su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases de mercancías que contenga. Si faltaren estos dos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la mercancía que tenga fijada mayor cuota.

Art. 26.—I. Los remitentes de efectos presentarán para su certificacion los tres ejemplares que de cada factura deben formar, al cónsul, agente consular ó comercial privado de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, ó en el lugar de donde las mercancías procedan. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente mexicano, podrán ser certificadas las facturas por el cónsul de alguna Nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remision. Cuando la certificacion se extienda por cónsules ó agentes mexicanos, recojerá el remitente recibo de las facturas, para que sea presentado por el consignatario á la aduana de la República á que corresponda hacer el despacho.

II. Los efectos que vengan al territorio mexicano, de tránsito, se sujetarán en lo relativo á facturas y demás requisitos aduanales, á lo que se previene en el capítulo XVI de este arancel.

Art. 27.—I. Cuando en cualquiera factura se faltare á alguna de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 24, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los Administradores.

II. Cuando hubiere en las facturas entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni exceda de doscientos pesos.

III. Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua, designándolas solamente en términos generales y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa de este Arancel, se impondrá la pena de duplos derechos á las mercancías que vengan declaradas ambiguamente; debiendo en este caso, reconocerse todos los bultos del cargamento.

IV. Las facturas pueden continuar viniendo en el idioma propio del país de que procedan los efectos, y los consignatarios no incurren en la pena de ambigüedad que señala la fraccion precedente, siempre que las declaraciones estén hechas de una manera terminante y clara, que no deje duda, respecto de las cuotas de la tarifa que deban aplicarse.

Art. 28.—I. Por la falta de cualquiera de los requisitos designados en la fraccion IV del artículo 24, siempre que dicha falta no produzca ambigüedad, la cual se pena con dobles derechos, conforme á la fraccion III del artículo 27 de este Arancel, impondrán los Administradores en cada caso, segun las circunstancias que concurran, y por cada una de las faltas, una multa, cuyo máximum no exceda de doscientos pesos.

II, Cuando por falta de conformidad de los interesados, deba, segun este arancel, someterse el asunto á decision judicial, ésta se contraerá á resolver si ha habido falta, siendo en tal caso, facultad exclusiva de los Administradores, fijar despues el monto de la multa dentro del máximum designado.

Art. 29. I. Por la falta simultánea de certificacion y recibo consulares de las facturas, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin factura.

II. En el caso de que las facturas se presenten con la certificacion consular, y no se presente á la vez el recibo correspondiente del Cónsul mexicano, se concederá un plazo prudente para su presentacion, prévia fianza á satisfaccion de la aduana respetiva.

III. Cuando las mercancías que vengan sin la certificacion y recibo consulares, sean de las que no causen

derechos, se aplicará por la falta simultánea de dichos documentos, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de que cuando la falta sea absoluta, se formen provisionalmente, por los interesados, las facturas pormenorizadas, á su costa y con la debida intervencion de la aduana, entretanto se presentan los originales.

IV. Cuando en las facturas no se exprese el valor de los efectos libres, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

Seccion 1.ª—Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 24. Cualquier individuo que de país estranjero envíe objetos de comercio á la República, aun cuando fueren libres de derechos, ó sean para oficinas federales ó de los Estados, formará facturas por triplicado de cuanto constituya su envío á cada consignatario. Estas facturas se extenderán conforme á las siguientes prevenciones, y deberán contener:

"I. El nombre del buque, el de su capitan, el del puerto adonde se dirija, el del consignatario de los artículos contenidos en la factura, el nombre de la nacion de que procedan orijinariamente las mercancías, la fecha de la factura y la firma del remitente.

"II. La expresion por guarismos y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercancías.

"III. La marca y número que corresponden á cada bulto y su peso bruto, exceptuándose respecto de éste, el fierro, la maquinaria y el material para ferrocarril, que pueden venir manifestados con el peso total de cada partida.

"IV.—*A*. El nombre materia y clase de la mercancía, especificada conforme á la tarifa del Arancel.

"*B*. La cantidad por guarismos y letras de las mercancías que deban pagar por piezas, par, docena, ó millar.

"*C*. El peso de las mercancías que deban pagar por peso neto, con la expresion de la unidad que se tome por base. Tambien se espresará el peso neto de las mercancías que tengan diversa cuota, contenidas en un mismo bulto, cuando alguna de ellas haya de pagar por el peso neto, ó cuando sea libre de derechos.

"*D*. La lonjitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando la unidad de medida que sirva de base.

"*E*. El precio de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó aforo, expresando la unidad de moneda que se tome por base.

"*F*. El valor de los efectos libres.

"Art. 25. Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en las fracciones de la tarifa, relativas á mercería ó ferretería, de cuotas diversas entre sí, deberá estar cada clase en empaque separado, de tal manera, que pueda verificarse su peso con el declarado en la factura, á fin de que, encontrado exacto, se haga la reparticion proporcional de la tara del bulto, y quede fijado el peso bruto que corresponda á cada mercancía. Cuando falte este requisito, se aplicará sobre el peso total del bulto, el derecho que corresponda á aquella mercancía, de las designadas en el documento respectivo, que tengan fijada mayor cuota en la tarifa.

"Art. 26.—I. Los remitentes de efectos presentarán para su certificacion los tres ejemplares que de cada factura deben formar, al cónsul, agente consular ó comercial privado de México, que resida en el punto donde el buque haga su carga, ó en el lugar de donde las mercancías procedan. En los lugares donde no hubiere cónsul o agente mexicano, deberán ser certificadas las facturas por el cónsul de una nacion amiga; y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remision. Cuando la certificacion se extienda por cónsules ó agentes mexicanos, recojerá el remitente recibo de las facturas, para que sea presentado por el consignatario á la aduana de la República á que corresponda hacer el despacho.

"II. Los efectos que vengan al territorio mexicano de tránsito, se sujetarán en lo relativo á facturas y demás requisitos aduanales, á lo que se previene en el art. XVI de este Arancel.

"Art. 27.—I. Cuando en cualquiera factura se faltare á alguna de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del art. 24, y no se subsanare la falta de tiempo hábil por medio de aclaraciones que perfeccionen la factura, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores.

"II. Cuando hubiere en las facturas entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas que versen sobre cualquiera de los datos esenciales para liquidar los derechos, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de docientos pesos. Sólo se incurre en esta multa, cuando las entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas existan á la vez en el ejemplar del consignatario y en el de la aduana, ó sólo en el del consignatario cuando la aduana no haya recibido el suyo. Cuando las entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas se hallen en facturas de efectos libres de derechos, se impondrá por ellas una multa de diez pesos por cada falta.

"III. Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se hagan de una manera ambigua ú oscura, que impida apreciar con precision la clase, materia ó naturaleza de la mercancía, como sucede con designaciones generales, tales como: *Mercancías, Efectos, Algodones, Linos, Lanas, Sedas, Manufacturas, Artículos de Paris, Abarrotes, Mercería, Drogas, Tejidos*, se impondrá la pena de duplos derechos á las mercancías que se encuentren en esos casos; y además se reconocerán todos los bultos del cargamento, comprendido en la factura correspondiente.

"Las facturas pueden ser escritas en castellano, francés, inglés, aleman ó en el idioma propio del país de que procedan los efectos.

"Art. 28.—I. Por falta de cumplimiento de las prevenciones contenidas en el inciso *A* de la fraccion IV del art. 24, se impondrán las mismas penas que señala el inciso III del art. 27.

"II. Por falta de los requisitos designados en los incisos *B*, *C*, y *E*, de la fraccion IV del art. 24, impondrán los administradores las penas siguientes:

"*A*. La falta de manifestacion del número de piezas, pares, docenas ó millares de mercancías que deban pagar conforme á estas designaciones; y la falta de expresion del valor de las facturas de los efectos que pagan los derechos por valor ó sobre aforo, se castigará con un recargo del treinta por ciento sobre los derechos correspondientes.

"*B*. La falta absoluta del peso neto en las facturas de los tejidos que deban pagar los derechos por peso neto, se castigará con un recargo de cincuenta por ciento en los derechos.

"*C*. En los demás efectos que tambien deban pagar por peso neto ó por peso bruto, el recargo en los derechos por la falta de peso respectivo, será de un veinticinco por ciento.

"*D*. Cuando no contengan las facturas todos los datos que previene el inciso *D* de la fraccion IV del art. 24, dificultándose por lo mismo el cálculo de los derechos de los efectos que deban pagar por medida, se cobrarán los derechos correspondientes con un cincuenta por ciento de recargo.

"*E*. Cuando se emplee en las facturas consulares la nomenclatura del Arancel, expresándose el nombre de las mercancías sin especificar su clase, no pudiéndose saber por lo mismo la cuota que les corresponda; y el Arancel asigne varias cuotas para diversas clases de la misma mercancía, se liquidarán los derechos con un veinticinco por ciento de recargo.

"III. Cuando por falta de conformidad de los interesados con las multas que se les impongan administrativamente, deba segun este Arancel, someterse el punto á decision judicial, ésta se contraerá á resolver si ha habido falta, siendo en tal caso facultad esclusiva de los administradores fijar despues el monto de la multa, dentro del máximum designado.

"Art. 29. I. Por la falta simultánea de certificacion y recibo consulares de las facturas, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin factura.

"II. Si la falta de presentacion de la factura y recibo consular en la aduana á que vengan destinadas las mercancías, fuese motivada por extravío ó demora del ejemplar del consignatario, habiendo recibido el suyo la Secretaría de Hacienda y la resolucion correspondiente, procederá á la confronta y despacho de las mercancías, sirviéndose del ejemplar de la factura que los cónsules remiten directamente á la aduana, ó de la copia certificada de la recibida por la Secretaría; y en este caso exijirá la aduana del consignatario, fianza á su entera satisfaccion, para que le presente dentro del plazo prudente que la Secretaría de Hacienda señale, el certificado de que trata el párrafo II de artículo 40.

"III. En el caso de que las facturas se presenten con la certificacion consular, y no se exhiba á la vez el recibo correspondiente al cónsul ó agente mexicano, se concederá un plazo prudente para su presentacion, prévia fianza á satisfaccion de la aduana respectiva.

"IV. Cuando las mercancías que vengan sin la certificacion y recibo consulares, sean de las que no causan derechos, se aplicará por la falta simultánea de dichos documentos, una multa que no baje de diez pesos ni exceda de ciento, sin perjuicio de que, cuando la falta sea absoluta, se formen provisionalmente por los interesados las facturas pormenorizadas, á su costo y con la debida intervencion de la aduana entretanto se presentan los orijinales.

V. Cuando en las facturas no se exprese el valor de los efectos libres, ni se presentare en tiempo hábil la adicion correspondiente, se impondrá al consignatario una multa qu no baje de cinco ni esceda de cincuenta pesos.

SECCION SEGUNDA.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y SOBRECARGOS

Art. 30. El capitan ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República, procedente de puerto ó puertos extranjeros, tiene obligacion de formar un manifiesto general de las mercancías que conduzca para cada puerto mexicano que deba tocar, conforme al modelo que se agrega al fin de este arancel con el número 2. Este manifiesto debe contener:

I. Nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, nombre del capitan, el del puerto de donde sale, el del puerto de México á donde se dirije y el nombre del consignatario.

II. El número de fardos, cajones, barriles ó bultos, de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresando las cantidades por guarismo y letra.

III. Clasificacion genérica de las mercancías, designacion de los cargadores ó remitentes, y de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitan.

IV. Si á la vez que conduzcan mercancías para puertos mexicanos, trajeren los buques de *vela* que toquen en éstos, mercancías para puertos extranjeros, cumplirán los capitanes, además de las obligaciones especificadas en las fracciones precedentes, las que siguen:

A. Entregarán en depósito á la aduana de cada puerto de México, donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada para puertos extranjeros; presentarán á las mismas aduanas sucesivamente un manifiesto general de dicha carga, formado en el puerto de la procedencia del buque y que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ú otra clase de bultos, con

sus marcas y números, distinguiéndose la parte de al carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirije el buque. Este manifiesto deberá venir autorizado por el cónsul ó agente de México en el puerto extranjero de la procedencia del buque, y en su defecto, por algun otro agente de nacion amiga y á falta de este último, por dos comerciantes del mismo puerto.

B. La aduana del puerto de México en que primero toque el buque, anotará el manifiesto de que habla el párrafo anterior, para dar á conocer en los otros puertos mexicanos que el capitan cumplió con su presentacion, y la aduana del último puerto de México donde toque el mismo buque, amortizará el referido manifiesto, dando el capitan recibo de él, y remitiéndolo por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

C. En el caso de que los capitanes no presenten el manifiesto general de los efectos que conduzcan á puertos extranjeros, la aduana del primer puerto mexicano que toque el buque, procederá á formar á costa del capitan, dicho manifiesto, á fin de que las aduanas de los otros puertos mexicanos en que toque, cumplan lo que sobre anotacion y amortizacion de ese documento se previere, imponiéndose por el administrador al capitan una multa de mil pesos, que se hará efectiva desde luego. En el caso de este párrafo sólo se descargarán las mercancías, cuando fuere absolutamente indispensable para formar el manifiesto.

V. Los capitanes de los *vapores* que conduzcan mercancías para México, y al mismo tiempo para paises extranjeros, además de cumplir con las obligaciones detalladas en este arancel para los capitanes y sobrecargos, presentarán en el primer puerto mexicano que toquen, una noti ia de los efectos que lleven para puertos extranjeros, con la debida distincion de los destinados para cada puerto, á fin de que dicha noticia sea visada por el administrador, y en pliego cerrado la remita éste, por conducto del mismo capitan, al administrador de la aduana del siguiente puerto mexicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en cada puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, la que se archivará en la

duana, despues de sacar copia certificada, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. I. Los capitanes ó sobrecargos presentarán, para que sean certificados, al cónsul, agente consular ó comercial de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, tres ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para cada uno de los puertos de la República; y sólo en caso de no residir allí alguno de esos funcionarios, se recabará la certificacion del cónsul de cualquiera nacion amiga; y si no lo hubiere, podrán certificar los manifiestos dos comerciantes establecidos en el repetido puerto, recogiendo los capitanes ó sobrecargos, de los cónsules ó agentes mexicanos, recibo del manifiesto, que deberá presentarse precisamente á la aduana del primer puerto mexicano donde llegue á descargar el buque.

II. Las obligaciones expresadas en la fraccion anterior, deberán cumplirse por los capitanes ó sobrecargos, áun en los casos de que el buque venga en lastre.

III. Cuando fuere despachado directamente del exterior algun buque en lastre para un puerto mexicano de cabotaje, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, el capitan presentará á la aduana de dicho puerto su manifiesto formado con arreglo á las prevenciones anteriores, expresando en él el número de tripulantes y los efectos de rancho que conduzca.

Art. 32. Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo para practicar la visita de fondeo, el manifiesto general correspondiente del cargamento que conduzcan, una lista de los pasajeros, con especificacion de sus equipajes, conforme al modelo que se encuentra al fin de este arancel, con el número 3, y una relacion pormenorizada del sobrante de rancho, conforme al modelo número 4.

Art. 33. Es obligacion del capitan conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en el caso de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

Art. 34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres primeras fracciones del art. 30, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerenglonaduras, tachas, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos.

Art. 35. Por la falta simultánea de certificacion y recibo consulares del manifiesto á que se refiere el art. 31, ó la falta absoluta de dichos documentos, se impondrá al capitan una multa de mil pesos. Si se presentare el manifiesto con la certificacion consular, y faltare solamente el recibo del cónsul, se concederá un plazo prudente para presentarlo, prévia fianza á satisfaccion de la aduana.

Art. 36. La falta de entrega, en el acto de la visita de fondeo, de los documentos expresados en el art. 32, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 37.—I. Los capitanes ó sobrecargos tienen facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque; exponiendo las razones por qué los adicionan ó rectifican, y protestando al pié del escrito, que proceden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado, con arreglo al modelo número 5.

II. El plazo indicado de las cuarenta y ocho horas se contará, exceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y los en que, por fuerza mayor, no pueda el buque comunicarse con tierra.

III. La adiciones ó rectificaciones del manifiesto presentadas por los capitanes á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde sólo á la Secretaría de Hacienda; á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinion. Esto no impedirá la descarga del buque, la cual podrá verificarse desde luego.

IV. En cosa de que las adiciones ó rectificaciones del manifiesto importen más de cinco por ciento de aumento ó diminucion, sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto general del buque, se impondrá al capitan ó sobrecargo, y en falta de éstos al consignatario, por los administradores, una multa de cien á mil pesos, segun la gravedad y circunstancias del caso, cuya multa se afianzará suficientemente, hasta la resolucion definitiva de la Secretaría de Hacienda.

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS CÓNSULES DE LA REPÚBLICA.—CERTIFICACIONES CONSULARES.

Art. 38. Los cónsules, los vicecónsules y los agentes consulares ó comerciales de la República en el extranjero, certificarán en la forma que expresa el modelo número 6, tres ejemplares de cada factura ó manifiesto, que respectivamente deberán presentarles los remitentes de mercancías y los capitanes de buques.

Los referidos documentos no serán certificados por los cónsules, si se les presentan despues de que los buques respectivos hayan zarpado del puerto.

Art. 39. Los cónsules y agentes llevarán dos libros, para copiar en uno de ellos los manifiestos y extractar en el otro las facturas, entregando inmediatamente á los interesados recibo del manifiesto ó factura que les presenten. Tanto los manifiestos como las facturas serán numerados ordenadamente, cortándose la numeracion respectiva al fin de cada año fiscal.

Art. 40.—I. El cónsul devolverá un ejemplar certificado del manifiesto ó de las respectivas facturas al capitan ó sobrecargo del buque, ó á cada remitente de mercancías.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura será remitido por el cónsul en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana del puerto á que se dirija el buque. A los administradores de las aduanas fronterizas les remitirán los cónsules igualmente dichos documentos, por el conducto mas seguro y oportuno. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá á la Secretaría de Hacien-

da directamente, por el mismo buque que conduzca las mercancías si fuere de vapor, ó por el primer correo directo, en los demás casos.

II. En los casos de extravío del ejemplar de las facturas, que deben presentar los importadores á las aduanas respectivas, los cónsules ó agentes consulares de la República podrán expedir, á peticion del interesado, certificados, conforme al modelo número 7.

Art. 41. Los cónsules mexicanos deberán indagar cuantas circunstancias fueren importantes, respecto de las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente cuando procedan del puerto de su residencia, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda por el conducto mas violento.

Art. 42. Los cónsules y agentes consulares mexicanos tienen obligacion de ministrar á los capitanes de buques, y á los comerciantes que pretendan traer mercancías á la República, los datos que solicitaren sobre legislacion y estadística de la misma.

Art. 43.—I. Cada mes remitirán los cónsules y agentes consulares á la Secretaría de Hacienda, una noticia de los buques despachados para puertos de la República, expresando sus nombres y nacionalidad, el de los capitanes, los nombres de los pasajeros, y datos generales sobre la carga que conduzcan. Igualmente remitirán noticia de los buques llegados á los puertos de su residencia, procedentes de México, con expresion de los efectos que lleven, nombres de los pasajeros, puertos y procedencia, dias de navegacion y cuantas circunstancias juzguen interesantes.

II. Los cónsules y agentes consulares remitirán en los primeros dias de cada mes, y además por cada buque, á los administradores de las aduanas para cuyos puertos hayan expedido documentos, un ejemplar de las noticias de precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia. Igual remision mensual harán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Por el recibo y certificacion que dén los cónsules de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, á no ser que se trate de buque en lastre, en cuyo caso cobrarán solamente dos pesos. Por el recibo y certificacion de cada factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos, cobrarán cuatro pesos; y por el certificado de factura extraviada, dos pesos.

CAPITULO X.

De las embarcaciones que arriben por caso fortuito á puertos de la República.

Art. 45. Todo buque nacional ó extranjero que éntre en las aguas territoriales de la República, con el objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes:

Art. 46.—I. A todo buque nacional ó extrajero que llegue á los puertos mexicanos, arrojado por un temporal, ó con objeto de remediar averías; se le ministrarán en el acto, por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trasporte, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque. De este dezembarque tomará noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, número de los tercios y sus contenidos, si se pudiere terminar, y depositándose todo en los almacenes de la misma aduana, ó en otra parte á satisfaccion del administrador, si la aduana no tuviere almacenes. Esto se hará con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere.

II. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de Distrito, y en su defecto, á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella, se practiquen todas las operaciones necesarias.

III. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse, se dará cuenta por el primer correo, á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Los capitanes de buques cargados ó descargados, que arriben á los puertos de la República, con el